



**INFORME 4/2016 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2016.

**CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE ACUITZIO, APATZINGÁN, ARIO, ERONGARÍCUARO, HIDALGO, HUIRAMBA, LAGUNILLAS, PÁTZCUARO, QUIROGA, SALVADOR ESCALANTE, TACÁMBARO, TARETAN, TINGAMBATO, TZINTZUNTZAN, URUAPAN Y ZITÁCUARO.**

Distinguidos señores presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante el mes de noviembre de 2015, efectuó, en compañía de personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado Parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover



la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla mediante la observación y desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratos crueles, inhumanos o degradantes están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, el cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inapropiadas.

También es necesario puntualizar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: *“...cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”*

## **I. LUGARES VISITADOS**

Se visitaron 16 separos de Seguridad Pública destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto (ver anexo 1).



Durante las visitas se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos y menores de edad privados de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes presentan alguna discapacidad física.

Para tal efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías, incluyó entrevistas con síndicos, jueces calificadoros, funcionarios de Seguridad Pública, encargados de las áreas de detención, personal médico, así como a las personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

Es pertinente mencionar que de acuerdo con la información recabada durante las visitas a los separos de Seguridad Pública en Apatzingán, Ario y Uruapan, la custodia de las personas privadas de la libertad por la comisión de infracciones administrativas está a cargo de personal de la Policía Federal, mientras que en Lagunillas, Salvador Escalante y Taretan, lo hacen elementos de la Policía Estatal; no obstante, los arrestados permanecen a disposición de la autoridad municipal y los sitios donde son alojados pertenecen a los ayuntamientos correspondientes, a quienes les corresponden tales tareas, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 123, fracción V, inciso h), de la Constitución Política y 32, apartado a), fracción I, de la Ley de Orgánica Municipal, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.



Por ello, las observaciones contenidas en el presente informe, relativas a las áreas de aseguramiento referidas, son formuladas a esos Honorables Ayuntamientos para que, en ejercicio de sus atribuciones y en el marco de los mecanismos de coordinación y convenios que, en su caso, existan con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para la prestación de los servicios de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 123, fracción V, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política, y 10 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, realicen las gestiones correspondientes para que sean atendidas.

## **II. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS**

A continuación se mencionan de manera general los hechos detectados por los visitantes en los lugares supervisados, así como un análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato; las propuestas para solventarlas y las observaciones referentes a la legislación aplicable.

Adicionalmente se presenta un apartado de anexos al presente documento que contiene la descripción detallada de diversos aspectos y situaciones que se observaron por lugar de detención.

### **A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO**

#### **1. Condiciones de las instalaciones (ver anexo 2).**

En 15 áreas de arresto se observaron en general situaciones como: carencia de planchas para dormir, colchonetas, agua corriente, lavabos, inodoros o depósito de agua en los mismos; deficiente ventilación e iluminación; malas condiciones de mantenimiento e higiene. Adicionalmente, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagunillas las personas arrestadas son alojadas en área que no cuenta con espacio suficiente, mobiliario ni servicios.



Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento que deben tener las instituciones donde se les detiene legalmente.

Por lo tanto, estos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, aun cuando su permanencia no exceda de 36 horas, como en el caso de los lugares de arresto. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

Los lugares de detención señalados en el anexo 2, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas Mandela”, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, en los artículos 13, 14, 15, 17 y 21, que señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para el aseo personal.

En cuanto a las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por lo tanto, el suministro de este líquido a las personas privadas de libertad no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.



El principio XII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares que se mencionan en el anexo 2, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura.

## **2. Alimentación (ver anexo 3).**

En 14 lugares de arresto visitados, se obtuvo información en el sentido de que no se provee alimentos a los arrestados debido a que no se asigna una partida presupuestal para tal efecto, mientras que en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, únicamente se les proporciona un alimento al día.



Las situaciones antes señaladas violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a recibir alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que cubran sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

No proporcionar alimentos, contraviene también lo previsto en los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos, dentro de los cuales es inconcuso que se encuentra el de no proporcionar alimento.

El principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, así como el artículo 22 de las Reglas Mandela, consagran el derecho de las personas privadas de libertad a recibir, en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que las personas que se encuentren privadas de la libertad en los lugares de arresto visitados, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.



### **3. Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas (ver anexo 4).**

En 14 separos de Seguridad Pública, no existe un área exclusiva para las mujeres, por lo que son alojadas en alguna de las celdas que se encuentren disponibles.

El bajo índice de mujeres sujetas a una sanción administrativa de arresto en comparación con los varones, no justifica que en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención e internamiento no contemple áreas específicas y adecuadas para ellas.

La falta de áreas de aseguramiento para las mujeres, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de éstas, de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

El numeral 11, inciso a), de las Reglas Mandela, en concordancia con el principio XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que, en la medida de lo posible, los hombres sean reclusos en establecimientos distintos a los de las mujeres y que, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres esté completamente separado al de los hombres.

El trato discriminatorio a las mujeres, se traduce en una violación a los artículos 1º, párrafo quinto, y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2, señala que los Estados Parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a salvaguardar a través de la ley u otros medios apropiados la materialización del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.



Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los lugares de arresto referidos en el anexo 4, cuenten con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.

#### **4. Derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados.**

De acuerdo con información recabada en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tacámbaro, se permite el acceso a medios de comunicación al área de separos para entrevistar y fotografiar a quienes se encuentran arrestados.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en tanto el artículo 22, párrafo primero, constitucional, prohíbe las penas infamantes. Cabe señalar que la exposición pública provoca la deshonra y el descrédito de los detenidos, sin haber sido declarados responsables de la comisión de un delito.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques ilegales a la honra y la dignidad, se encuentra tutelado por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, los hechos señalados atentan contra la dignidad y la honra de las personas privadas de libertad por infracciones administrativas, y representan una injerencia arbitraria en su vida privada, debido a que la exhibición pública les provoca estigmatización, lo que repercute en diversos ámbitos de su vida y la de sus familiares.



Por lo expuesto, se debe prohibir que los medios de comunicación ingresen al área de aseguramiento señalada anteriormente para entrevistar y fotografiar a los detenidos.

## **B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

### **1. Internamiento de personas indiciadas en establecimientos para el cumplimiento de sanciones administrativas de arresto.**

En las áreas de aseguramiento de las direcciones de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Hidalgo, y de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Zitácuaro, se tuvo conocimiento de que, además de personas arrestadas, se aloja a indiciados que se encuentran a disposición del Ministerio Público, mientras que en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingambato, los detenidos por la probable comisión de una conducta delictiva son alojados en la celda que ocupan quienes cumplen una sanción administrativa de arresto, en tanto son puestos a disposición del Ministerio Público.

De conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 123, fracción V, inciso h), de la Constitución Política y 32, apartado a), fracción I, de la Ley de Orgánica Municipal, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, a los ayuntamientos les corresponde la imposición de sanciones administrativas por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, por lo que no deben custodiar a las personas privadas de la libertad por ser probables responsables de la comisión de conductas delictivas.

La detención de indiciados en áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, coloca en situación de riesgo a esos lugares y a las personas que se encuentran en su interior, debido a que la infraestructura y el personal con que cuentan no corresponden a los requerimientos necesarios para alojar y custodiar a quienes son presuntos responsables de la comisión de un delito.



Por lo tanto, deben realizarse las gestiones necesarias ante el Gobierno de esa entidad federativa para que las personas indiciadas que son puestas a disposición del Ministerio Público, sean alojados en áreas de aseguramiento específicas para tal efecto. En tanto esto sucede, deben llevarse a cabo las acciones conducentes para procurar la separación entre personas arrestadas y quienes se encuentran privados de la libertad con motivo de una conducta delictiva, incluso cuando únicamente permanezcan mientras se realizan los trámites para ser puestos a disposición de la representación social, como sucede en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingambato.

## **2. Imposición de sanciones administrativas (ver anexo 5).**

En 12 separos de Seguridad Pública, se obtuvo información sobre la imposición de sanciones administrativas sin emitir una resolución escrita fundada y motivada, así como la omisión de informar a las personas bajo arresto sobre el motivo de la detención.

En la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Zitácuaro, no se individualizan las sanciones impuestas, por lo que en todos los casos se aplica la misma multa o arresto, sin considerar el tipo de infracción cometida.

La imposición de sanciones administrativas sin emitir un resolución escrita, contraviene los derechos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, no exime a la autoridad municipal de observar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que las obliga a informarles sobre el motivo de la detención para



que puedan ejercer su derecho a la defensa y notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

Respecto de la aplicación de una misma multa o arresto a todos los infractores, sin considerar la falta cometida, es pertinente mencionar por analogía lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, así como en la Regla 39, numeral 2, de las Reglas Mandela, la cual recomienda que la sanción disciplinaria sea proporcional a la falta para la que se haya establecido.

Por lo anterior, es necesario realizar las acciones pertinentes para garantizar que en los lugares mencionados en el anexo 5, todas las personas detenidas por la probable comisión de una infracción administrativa sean informadas sobre el motivo de la detención y se elabore constancia escrita de esa diligencia para acreditar que efectivamente se les proporcionó tal información, y las sanciones administrativas sean impuestas mediante una resolución escrita y notificada formalmente al infractor.

Específicamente, para que en la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Zitácuaro, la imposición de las sanciones de multa o arresto sean aplicadas en forma proporcional a la gravedad de la infracción cometida y de conformidad con la normatividad que para tal efecto exista.

### **3. Registros de las personas privadas de la libertad (ver anexo 6).**

En 10 lugares de arresto se observó que no existe libro de gobierno y en dos de ellos carecen de registro de ingreso de las personas arrestadas; además, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pátzcuaro, éste último registro carece de información sobre el motivo del arresto, mientras que en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tacámbaro, carece de número de folio.



Los registros constituyen uno de los instrumentos básicos a considerar en las acciones tendentes a prevenir la tortura y el maltrato, ya que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con los procedimientos seguidos a las personas detenidas.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor a las 36 horas establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, las reglas 6 y 7 de las Reglas Mandela y el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, señalan la necesidad de que en los sitios donde haya personas detenidas exista un sistema de registro empastado y foliado, o en una base electrónica de datos, accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 6, deben adoptarse las medidas correspondientes para que cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, señalados anteriormente.

#### **4. Privacidad en las comunicaciones (ver anexo 7).**

En 14 separos de Seguridad Pública, las comunicaciones telefónicas de las personas arrestadas y/o las entrevistas con quienes los visitan se realizan sin condiciones de privacidad.



Al respecto, cabe mencionar por analogía que el artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona durante el proceso a comunicarse libre y privadamente con su defensor. En ese contexto, el artículo 61, párrafo 1, de las Reglas Mandela, señala que durante las entrevistas entre los reclusos y un asesor jurídico, el personal podrá vigilar visualmente las consultas, pero sin escuchar la conversación.

Si bien es cierto que por cuestiones de seguridad es recomendable que las personas privadas de la libertad sean vigiladas, si los servidores públicos se enteran del contenido de las conversaciones de las personas detenidas con su defensor o familiares sin su consentimiento, pueden vulnerar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas consagrado en el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es conveniente girar instrucciones para garantizar que la comunicación y las entrevistas de las personas privadas de la libertad con el defensor, familiar o persona de confianza, se realicen de forma libre y privada.

## **5. Comunicación con personas del exterior.**

La Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingambato, carece de servicio telefónico para el uso de las personas detenidas, mientras que en las direcciones de Seguridad Pública municipal de Acuitzio y Quiroga, no se permite a los arrestados realizar una llamada telefónica, señalando que elementos policiales se encargan de notificar a los familiares sobre la detención.

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una garantía básica, que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, además de facilitar el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.



En ocasiones los familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficaz para mantener comunicación con ellos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en los lugares antes referidos, se garantice a los arrestados su derecho a comunicarse con el exterior, así como para que se cuente con teléfonos públicos destinados al uso de estas personas.

#### **6. Denuncia sobre actos de tortura o maltrato (ver anexo 8).**

Los servidores públicos entrevistados en seis lugares de arresto, indicaron que de presentarse un probable caso de tortura o maltrato en contra de las personas bajo su custodia, únicamente informarían de tales hechos a su superior, mientras que en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingambato, señalaron que su titular realizaría una investigación y, dependiendo de los resultados obtenidos, podrían dar vista al Ministerio Público, por lo que resulta importante destacar que la denuncia e investigación oportuna y eficiente de hechos de tortura o maltrato, además de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, debido a su efecto disuasivo, también constituye de manera general una forma de prevención de estas conductas.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Sobre el particular, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé que todo Estado parte velará porque siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial. Cabe recordar que la autoridad a la que corresponde la investigación de los delitos es el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, constitucional.



Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares señalados en el anexo 8, los servidores públicos que conozcan de un probable acto de maltrato o tortura que sufra una persona durante la detención o mientras permanece privada de la libertad, de inmediato se haga del conocimiento del Ministerio Público.

## **7. Reglamentos y manuales de procedimientos.**

En los 16 separos de Seguridad Pública visitados, no existe reglamento interno ni manual de procedimientos para regular la actuación de las autoridades desde el ingreso, durante la estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

En la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Hidalgo, el servidor público entrevistado informó que cuando una persona arrestada presenta un estado emocional violento se le colocan las esposas y permanece así hasta que se tranquiliza, lo cual se lleva a cabo sin la existencia de un manual de procedimientos para tal efecto.

La existencia de tales instrumentos en los lugares de arresto y de internamiento es de gran importancia, ya que en ellos se prevé el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en ellos.

La falta de estas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que pueden vulnerarse las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, se observó un posible riesgo en lo que sucede en la referida Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Hidalgo, donde el uso de la fuerza y medios de coerción pueda constituir una práctica indebida por parte de las autoridades debido a la falta de disposiciones y condiciones expresas para estos casos.



Al respecto, la regla 47 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas Mandela”, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante resolución 2015/20 del 9 de septiembre de 2015 y por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 del mes y año referidos, recomienda que los medios de coerción, tales como el uso de la sujeción por medio de las esposas, únicamente se utilicen como medida de precaución contra una evasión durante un traslado o por orden del director, si han fracasado los demás métodos de control, con objeto de impedir que se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior. El numeral 48, refiere que los instrumentos de coerción física deben emplearse únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad; optar por el menos invasivo de los métodos necesarios para controlar la movilidad del recluso y que puedan aplicarse razonablemente, en función del nivel y la naturaleza de los riesgos en cuestión; aplicarse durante el tiempo necesario y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.

Para el uso de la fuerza y medios de coerción, como se describe en el párrafo anterior, deben existir registros y protocolos de actuación de la autoridad que los aplica, de conformidad con las disposiciones normativas y estándares internacionales sobre el uso racional de la fuerza, de lo contrario existe el riesgo de una práctica improvisada y arbitraria de parte de las autoridades, que puede vulnerar el derecho a la integridad de quienes se encuentran privadas de su libertad, lo que hace necesaria la creación de protocolos específicos, documentando cada caso en que se lleve a cabo.

De acuerdo con el artículo 32, apartado a), fracción XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, entre las facultades y obligaciones de los ayuntamientos se encuentra la de expedir los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento.



Por lo anterior, resulta indispensable que a la brevedad se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los lugares visitados, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato, particularmente en el caso del uso de la fuerza y medios de coerción como las esposas.

#### **8. Individualización de las sanciones administrativas (ver anexo 9).**

Del análisis de la información recabada en los lugares visitados y de los bandos de policía y gobierno de los municipios de Apatzingán, Acuitzio, Erongarícuaro, Hidalgo, Lagunillas, Salvador Escalante, Tzintzuntzan, Uruapan y Tingambato, los correspondientes bandos de policía y gobierno no establecen el monto de la multa ni la duración del arresto aplicable a cada infracción, lo que puede traer como resultado que sanciones como la multa o la duración del arresto se determinen de manera arbitraria, hecho contrario al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poniendo en riesgo, en agravio de las personas privadas de la libertad, las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, constitucionales, en virtud de las cuales las sanciones aplicables a cada caso concreto deben estar previstas expresamente en la normatividad correspondiente.

Cabe mencionar, que el artículo 32, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece la facultad de los ayuntamientos para establecer en las disposiciones reglamentarias correspondientes, las sanciones, multas o infracciones que procedan por la violación o incumplimiento de las disposiciones municipales.

Por lo expuesto, es necesario que se realicen las adiciones conducentes a la normatividad municipal, a efecto de que en los bandos referidos en el anexo 9, o en los reglamentos correspondientes, se establezca expresamente la sanción aplicable a cada infracción.



## **C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**

### **1. Prestación del servicio médico (ver anexo 10).**

En 14 separos de Seguridad Pública se detectaron situaciones relacionadas con la carencia de servicio médico, equipo, instrumental, medicamentos y/o material de curación, así como de registro de las certificaciones de integridad física que se practican a las personas privadas de la libertad al ingresar a los lugares de detención, lo que dificulta a la autoridad acreditar que se llevan a cabo o la práctica de éstas únicamente cuando presentan lesiones. Además, en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Hidalgo, los arrestados tienen que pagar los honorarios del médico que realiza las certificaciones.

Las situaciones expuestas ponen en riesgo el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, está reconocido en los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

En cuanto a las certificaciones de integridad física, es importante mencionar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, a efecto de brindarles la atención médica que requieran, así como prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, a más de que constituye, de ser el caso, un medio de convicción indispensable para la investigación ante hechos de probable tortura o maltrato, de ahí la importancia de que exista un registro que permita a la autoridad acreditar que se practicaron.



Por lo antes expuesto, deben realizarse las acciones correspondientes para garantizar que en los lugares referidos en el anexo 10, cuenten con servicio médico, equipo, instrumental, medicamentos y material de curación para realizar la certificación de integridad física a todas las personas privadas de la libertad cuando ingresen y, de ser necesario, se les brinde la atención médica que requieran, así como para implementar un registro de las certificaciones de integridad física. Particularmente, para que en Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Hidalgo, se prohíba el cobro a las personas privadas de la libertad por la certificación de integridad física.

## **2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad.**

En el área de aseguramiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuitzio, la certificación de integridad física de las personas privadas de la libertad se practica sin privacidad y en presencia de personal policial.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo, sin menoscabo de las condiciones de privacidad en las que se realicen, debiendo procurar que en todo momento se respete la dignidad de estas personas y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

En ese sentido, es conveniente que las personas detenidas sean examinadas en privado, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”.



Por lo anterior, se sugiere que en los lugares mencionados, se implementen medidas que permitan la revisión médica en condiciones suficientes de privacidad. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido, o detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

## **D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

### **1. Personal de seguridad y custodia.**

En las direcciones de Seguridad Pública municipal de Lagunillas, Quiroga, Taretan, Tzintzuntzan, así como en la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Zitácuaro, los servidores públicos entrevistados indicaron que el personal adscrito es insuficiente.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención y de internamiento es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

En ese sentido, el numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los lugares referidos, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento y tomando en cuenta los



requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

## **2. Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura (ver anexo 11).**

En 11 separos de Seguridad Pública visitados, personal entrevistado refirió que no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y/o prevención de la tortura. Entre los servidores públicos se encuentran servidores públicos responsables de la imposición de sanciones administrativas y de las áreas de arresto.

Asimismo, se tuvo conocimiento de personal médico que no tiene conocimientos sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul, que contiene información relevante para la elaboración de los certificados de integridad física.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

El artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y



otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Por su parte, el Principio XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que la formación de personal debe incluir, entre otros temas, capacitación sobre derechos humanos y uso de la fuerza.

El artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé entre las funciones de la Comisión de Educación Pública, Cultura y Turismo, la de promover la capacitación permanente de los empleados municipales, con la finalidad de hacer eficiente la prestación de los servicios públicos.

Respecto de la elaboración de los certificados de integridad física, particularmente los que se realizan antes del ingreso a los lugares de detención e internamiento, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones correspondientes para la implementación de programas de capacitación en materia de derechos humanos, prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas y de la custodia de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 11.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que preste sus servicios en los lugares mencionados, reciba capacitación sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas



Cruelles, Inhumanos o Degradantes, particularmente sobre el llenado de los certificados de integridad física.

### **3. Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención.**

En las 16 áreas de aseguramiento visitadas, se carece de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal suficiente y calificado para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y, en su caso, enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten malos tratos o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares de arresto visitados, se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de peligro, emergencia o eventos violentos.



#### **4. Supervisión de los lugares de detención (ver anexo 12).**

De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos durante las visitas, en 15 lugares visitados se detectó que responsables de la imposición de las sanciones administrativas o de los separos, no acuden a verificar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad; no se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales o no existe constancia o registro de las mismas.

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos; para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así prevenir violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, la regla 83 de las Reglas Mandela, aplicables a otras categorías de personas privadas de la libertad, en lo conducente, recomienda la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de la administración penitenciaria central y de un organismo independiente, con el objetivo de velar por que se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes, y se protejan los derechos de los reclusos.



Por lo anterior, se deben realizar las gestiones correspondientes para que en las áreas de arresto señaladas en el anexo 12, los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones y de las áreas de aseguramiento, acudan al interior para verificar el trato que reciben las personas privadas de la libertad, así como para que personal de los correspondientes ayuntamientos supervise su funcionamiento e informen sobre el resultado de las visitas a la autoridad facultada para atender las situaciones detectadas. Adicionalmente, es conveniente que exista un registro de estas visitas, medida que permitirá a las autoridades acreditar que se han realizado.

## **E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

### **1. Accesos para personas con discapacidad física (ver anexo 13).**

Se observó que en seis áreas de arresto carecen de instalaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.

La situación de las personas con discapacidad física es un tema sustancial del Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

En este caso, el hecho de que el lugar referido no cuente con el acceso apropiado para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de



Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y 11 de Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.

La falta de accesos apropiados en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De conformidad con el artículo 4, fracción VII, de la referida Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, el Poder Ejecutivo, los gobiernos municipales y los órganos autónomos de esa entidad federativa, en el ámbito de sus competencias y en los casos aplicables, están obligados a establecer programas y acciones para la eliminación de barreras físicas y de comunicación. Además, el artículo 48 del mismo ordenamiento, dispone que en las instalaciones públicas o privadas se observen las normas, lineamientos y reglamentos que garanticen su accesibilidad.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en las áreas de arresto referidas en el anexo 13, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.



Señores presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

**A T E N T A M E N T E**

**LA TERCERA VISITADORA GENERAL**

**DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA**



## ANEXO 1

### LUGARES VISITADOS

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuitzio.	0
2. Separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán.	0
3. Separos de Seguridad Pública Municipal de Ario.	0
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Erongarícuaro.	0
5. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Hidalgo.	1
6. Separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huiramba.	0
7. Separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagunillas.	1
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pátzcuaro.	4
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Quiroga.	1
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salvador Escalante.	0
11. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tacámbaro.	0
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taretan.	0
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingambato.	2
14. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzintzuntzan.	0
15. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan.	4
16. Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Zitácuaro.	2

## ANEXO 2

### Condiciones de las instalaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuitzio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La celda carece de lavabo, agua corriente en el inodoro, iluminación y ventilación.</li> </ul>
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de lavabo, depósito de agua en el inodoro e iluminación artificial, y la ventilación es deficiente.</li> <li>En la sala de espera para adolescentes el inodoro no funciona.</li> </ul>
3. Separos de Seguridad Pública Municipal de Ario.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La celda carece de planchas para dormir, lavabo y agua corriente en el inodoro. La ventilación e iluminación natural son deficientes.</li> </ul>
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Erongarícuaro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La celda carece de inodoro y lavabo; se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene, y la iluminación natural es deficiente.</li> <li>Los cables de energía eléctrica se encuentran expuestos, lo que representa un riesgo para la integridad de los arrestados.</li> </ul>
5. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo, agua corriente en el inodoro e iluminación artificial. Se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene.</li> </ul>



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagunillas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El área que se utiliza para alojar a los arrestados mide 1.10 metros de largo por 2.5 de ancho, aproximadamente, y carece de plancha para dormir, servicios sanitarios, iluminación y ventilación.</li> </ul>
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pátzcuaro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de lavabo e iluminación artificial.</li> </ul>
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Quiroga.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de planchas para dormir y agua corriente; la ventilación e iluminación natural y artificial son deficientes. Se encuentran en malas condiciones de higiene.</li> </ul>
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salvador Escalante.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La celda carece de planchas para dormir, lavabo y agua corriente en el inodoro.</li> </ul>
10. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tacámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de lavabo.</li> </ul>
11. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taretan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La celda carece de lavabo y agua corriente en el inodoro. Se encuentra en malas condiciones de mantenimiento e higiene.</li> </ul>
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingambato.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La celda carece de servicios sanitarios (existe un orificio en el piso para que los arrestados realicen sus necesidades fisiológicas); la ventilación e iluminación natural y artificial son deficientes. Se encuentra en malas condiciones de higiene.</li> </ul>
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzintzuntzan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Una celda carece de inodoro y los que existen no tienen instalaciones hidráulicas.</li> </ul>
14. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Dos de las cuatro celdas carecen de plancha para dormir.</li> <li>Una celda carece de inodoro y los que existen no tienen instalaciones hidráulicas.</li> </ul>
15. Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Zitácuaro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las celdas carecen de planchas para dormir y servicios sanitarios. Se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene.</li> </ul>

### ANEXO 3

#### Alimentación

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuitzio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan alimentos a las personas arrestadas debido a que el ayuntamiento no asigna una partida para tal efecto.</li> </ul>
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán.	
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Erongarícuaro.	
4. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Hidalgo.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huiramba.	
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagunillas.	
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pátzcuaro.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Quiroga.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No se proporcionan alimentos a las personas arrestadas debido a que el ayuntamiento no asigna una partida para tal efecto.</li> </ul>
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salvador Escalante.	
10. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tacámbaro.	
11. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taretan.	
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingambato.	
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzintzuntzan.	
14. Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Zitácuaro.	
15. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sólo se proporciona una comida al día.</li> </ul>

#### ANEXO 4

#### Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuitzio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de un área exclusiva para mujeres, por lo que son alojadas en alguna celda disponible o en las oficinas.</li> </ul>
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán.	
3. Separos de Seguridad Pública Municipal de Ario.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Erongarícuaro.	
5. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Hidalgo.	
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huiramba.	
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagunillas.	
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pátzcuaro.	
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salvador Escalante.	
10. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tacámbaro.	
11. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taretan.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingambato.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de un área exclusiva para mujeres, por lo que son alojadas en alguna celda disponible o en las oficinas.</li> </ul>
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzintzuntzan.	
14. Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Zitácuaro.	

## ANEXO 5

### Imposición de sanciones administrativas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuitzio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las sanciones administrativas son impuestas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada.</li> </ul>
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Erongarícuaro.	
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huiramba.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pátzcuaro.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Quiroga.	
6. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tacámbaro.	
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taretan.	
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingambato.	
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzintzuntzan.	
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán.	
11. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Hidalgo.	
12. Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Zitácuaro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>A los arrestados no se les hace de su conocimiento el motivo de la detención.</li> <li>Las sanciones administrativas se imponen sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada.</li> <li>El servidor público entrevistado informó que a todos los infractores se les impone una multa de \$700.00 o arresto de 36 horas, de conformidad con un tabulador que no mostró.</li> <li>Las sanciones administrativas son impuestas sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada.</li> </ul>



## ANEXO 6

### Registros de las personas privadas de la libertad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuitzio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de libro de gobierno.</li> </ul>
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán.	
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huiramba.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Quiroga.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taretan.	
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzintzuntzan.	
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pátzcuaro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de libro de gobierno.</li> <li>El registro de ingreso no cuenta con información sobre el motivo del arresto.</li> </ul>
8. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tacámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de libro de gobierno.</li> <li>El registro de ingreso no cuenta con número de folio.</li> </ul>
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingambato.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carecen de libro de gobierno y registro de ingreso.</li> </ul>
10. Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Zitácuaro.	

## ANEXO 7

### Privacidad en las comunicaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las entrevistas con visitantes y la comunicación telefónica de las personas privadas de la libertad se realizan sin condiciones de privacidad.</li> </ul>
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Erongarícuaro.	
3. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Hidalgo.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagunillas.	
5. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tacámbaro.	
6. Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Zitácuaro.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
7. Separos de Seguridad Pública Municipal de Ario.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La comunicación telefónica de las personas privadas de la libertad se realiza sin condiciones de privacidad.</li> </ul>
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzintzuntzan.	
9. Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan.	
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huiramba.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las entrevistas de las personas privadas de la libertad con visitantes se realizan sin condiciones de privacidad.</li> </ul>
11. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Quiroga.	
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salvador Escalante.	
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taretan.	
14. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingambato.	

## ANEXO 8

### Denuncia sobre actos de tortura o maltrato

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuitzio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los servidores públicos entrevistados informaron que de presentarse un probable caso de tortura o maltrato, darían aviso a su superior.</li> </ul>
2. Separos de Seguridad Pública Municipal de Ario.	
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pátzcuaro.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Quiroga.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzintzuntzan.	
6. Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Zitácuaro.	
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingambato.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El director de Seguridad Pública indicó que realizaría una investigación y, dependiendo de los resultados obtenidos, podría dar vista al Ministerio Público.</li> </ul>



## ANEXO 9

### Individualización de las sanciones administrativas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Bando de Policía y Buen Gobierno de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No establecen el monto de la multa ni la duración del arresto aplicable a cada infracción.</li> </ul>
Bando de Gobierno Municipal de Acuitzio.	
Bando de Gobierno Municipal de Erongarícuaro.	
Bando de Gobierno Municipal de Hidalgo.	
Bando de Gobierno Municipal de Lagunillas.	
Bando de Gobierno Municipal de Salvador Escalante.	
Bando de Gobierno Municipal de Tzintzuntzan.	
Bando de Gobierno Municipal de Uruapan.	
Bando de Policía y Gobierno de Tingambato.	

## ANEXO 10

### Prestación del servicio médico

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuitzio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El servicio médico carece de equipo e instrumental médico, medicamentos y material de curación.</li> <li>No existe un registro de las certificaciones de integridad física.</li> </ul>
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El servicio médico carece de equipo médico, medicamentos y material de curación.</li> </ul>
3. Separos de Seguridad Pública Municipal de Ario.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de servicio médico. Reciben apoyo del IMSS para llevar a cabo las certificaciones de integridad física, por lo que no cuentan con un registro de ellas.</li> </ul>
4. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de servicio médico. Las certificaciones de integridad física son practicadas por un galeno particular y sus honorarios son cubiertos por las personas arrestadas.</li> </ul>
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huiramba.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de servicio médico, por lo que no se practican las certificaciones de integridad física.</li> </ul>
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagunillas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de servicio médico. Las certificaciones de integridad física se realizan en consultorios privados, pero no a todos los arrestados.</li> </ul>
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pátzcuaro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El servicio médico carece de equipo e instrumental médico, medicamentos y material de curación.</li> <li>No existe un registro de las certificaciones de integridad física.</li> </ul>



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Quiroga.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de servicio médico. Las certificaciones de integridad física se practican en un consultorio privado, únicamente cuando las personas arrestadas presentan lesiones.</li> </ul>
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salvador Escalante.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de servicio médico. Las certificaciones de integridad física se practican en consultorios privados, por lo que no cuentan con un registro de ellas.</li> </ul>
10. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tacámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de servicio médico, por lo que no se practican las certificaciones de integridad física.</li> </ul>
11. Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Zitácuaro.	
12. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taretan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de servicio médico. Las certificaciones de integridad física se practican en el centro de salud municipal pero únicamente cuando los arrestados presentan lesiones.</li> </ul>
13. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingambato.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de servicio médico. Las certificaciones de integridad física son practicadas por un médico particular, únicamente cuando los detenidos presentan lesiones o son puestos a disposición del Ministerio Público.</li> </ul>
14. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzintzuntzan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Carece de servicio médico. Las certificaciones de integridad física se practican en un consultorio privado, únicamente cuando las personas arrestadas presentan lesiones.</li> </ul>

## ANEXO 11

### Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuitzio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los encargados de las áreas de arresto no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pátzcuaro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.</li> </ul>
3. Separos de Seguridad Pública Municipal de Ario.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La jueza calificador no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.</li> </ul>
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Erongarícuaro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El subdirector de Seguridad Pública municipal no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.</li> </ul>
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huiramba.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La encargada del área de arresto no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura</li> </ul>
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagunillas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El síndico no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.</li> </ul>
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Quiroga.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El responsable del área de arresto en turno no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura</li> </ul>
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salvador Escalante.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El síndico, no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.</li> </ul>



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingambato.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El director de Seguridad Pública municipal y el guardia de celda no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura y derechos humanos.</li> </ul>
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzintzuntzan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El síndico y el oficial de resguardo no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.</li> </ul>
11. Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Zitácuaro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El encargado del área de arresto no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.</li> </ul>

## ANEXO 12

### Supervisión de los lugares de detención

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuitzio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los servidores públicos entrevistados informaron que autoridades municipales acuden al área de arresto para supervisar el trato que se brinda a los detenidos pero no existe registro de las visitas.</li> </ul>
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán.	
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huiramba.	
4. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Erongarícuaro.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagunillas.	
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taretan.	
7. Separos de Seguridad Pública Municipal de Ario.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los servidores públicos responsables de imposición de las sanciones de arresto informaron que no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a las personas detenidas. Agregaron que autoridades municipales acuden para supervisar su funcionamiento pero no existe registro de las visitas.</li> </ul>
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salvador Escalante.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El coordinador administrativo informó que no se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.</li> </ul>
9. Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Hidalgo.	
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Pátzcuaro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los responsables de las áreas de arresto informaron que no acuden al interior para verificar las condiciones en que se encuentran los detenidos. Agregaron que los directores de Seguridad Pública acuden a supervisar su funcionamiento pero no existe registro de las visitas.</li> </ul>
11. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Quiroga.	
12. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tacámbaro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Los responsables de las áreas de arresto informaron que no acuden al interior para verificar las condiciones en que se encuentran las personas detenidas y que no se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.</li> </ul>
13. Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Zitácuaro.	
14. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tingambato.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El director de Seguridad Pública informó que acude al área de arresto para verificar las condiciones en que se encuentran los detenidos pero no existe registro de ello.</li> </ul>
15. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tzintzuntzan.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El síndico municipal informó que acude al área de arresto para verificar el trato que se brinda a los detenidos pero no existe registro de ello.</li> </ul>



## ANEXO 13

### Accesos para personas con discapacidad física

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Acuitzio.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.</li> </ul>
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huiramba.	
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Lagunillas.	
4. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tacámbaro.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Taretan.	
6. Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Zitácuaro.	